



# Resolución Directoral

N° 5118-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

*A*  
**VISTO:** el expediente administrativo sancionador N° 0213-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene, el Informe Técnico 09-000231-2017-PRODUCE/DSF-PA, el Acta de Inspección N° 09-005899, el Reporte de Ocurrencias 009 N° 000231, el Acta de Decomiso N° 09-006371, el Acta de Donación N° 09-005619, el Acta de Operativo Conjunto 09-006372, la Ocho (08) Vistas Fotográficas, el Informe Final de Instrucción N° 00787-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N° 06159-2018-PRODUCE/DS-PA-elavado-nsaavedra, de fecha 06 de agosto de 2018, y;

*A*  
**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00787-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** al señor **CELSO ROBERTO MARTINEZ HUAMANI**, (en adelante, el administrado) por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico Camarón de Río (*Cryphiops caementarius*), el cual se encontraba en veda; en ese sentido propone la aplicación de la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico camarón de río en una cantidad ascendente a 3.700 kg. Asimismo, recomendó **TENER POR CUMPLIDO** el decomiso en referencia;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción encontrándose en la localidad de Arequipa, siendo las 10:50 del día 25 de febrero de 2017, se constató que el señor **CELSO ROBERTO MARTINEZ HUAMANI**, se encontraba trasportando en el vehículo de placa **AN-6640** el recurso hidrobiológico camarón de río (*Cryphiops caementarius*), el cual se encontraba declarado en veda, según Resolución Ministerial N° 479-2016-PRODUCE, luego de proceder al pesado del recurso hidrobiológico se determinó la cantidad de **3.700 kg**, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 009 N° 000231, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en ese sentido, mediante Acta de Decomiso N° 09- 006371, de fecha 25 de febrero del 2017, se procedió a decomisar de manera precautoria 3.700 kg del recurso camarón de río, de conformidad con lo señalado en el numeral 10.1.5) del numeral 10.1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO del RISPAC) . Cabe señalar, que el recurso decomisado fue entregado mediante **Acta de Donación N° 09- 005319**, al centro de Atención Residencial Chávez de la Rosa-Beneficencia Pública de Arequipa;

Que, mediante Cedula de Notificación de Cargos N° 1287-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 003846<sup>1</sup>, de fecha 08 de marzo de 2018, se procedió a notificar al administrado la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa del administrado, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, el administrado no ha presentado ningún descargo dentro de la etapa instructoria;

Que, emitido el Informe Final de Instrucción N° 00787-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, mediante Memorando N° 01467-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8500-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044767, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00787-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, al administrado, a fin de no vulnerar los derechos de defensa del administrado se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, sin embargo al estar válidamente notificado, el administrado no presentó sus descargos respecto al Informe Final de instrucción antes citado;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LAPG), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructoria y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien

<sup>1</sup> cabe señalar, que el administrado se negó a firmar las Cédulas de Notificación de Cargos N° 1287-2018-PRODUCE/DSF-PA, por lo que, en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, "(...) si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado", se debe tener por bien notificado.



## Resolución Directoral

N° 5118-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

A por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización, Supervisión y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto

Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”;**

Que, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE, se estableció el periodo comprendido entre el 01 de abril y el 19 de diciembre de cada año como la temporada de pesca de las especies nativas del recurso camarón de río *Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp* en los cuerpo de agua públicos de la vertiente occidental de los Andes, quedando prohibida la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso entre el **20 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del siguiente;**

Que, el artículo 3° de la citada norma estableció que “las personas naturales y jurídicas que extraigan, transporten, retengan, comercialicen o utilicen el recurso camarón de río en cualquiera de sus estados de conservación durante la veda establecida por la Resolución Ministerial, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Pesca, su reglamento y demás disposiciones vigentes”;

Que, asimismo el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 479-2016-PRODUCE, de fecha 19 de diciembre de 2016, se estableció excepcionalmente la temporada de pesca del recurso camarón de río *Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp* en los cuerpos de agua públicos de la vertiente occidental de los Andes se extienda hasta el 02 de enero de 2017, quedando prohibida la extracción, **procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso a partir del 03 de enero hasta el 31 de marzo de 2017.** Asimismo, señala que en a partir del 01 de abril de 2017, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE;

Que, corresponde precisar que el primer párrafo del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: **“Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando”;**

Que, mediante el sub numeral 10.1.5) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme los siguientes criterios (...). El total de los recursos hidrobiológicos: En caso de veda”;**

Que, asimismo, el, el artículo 11) Del mismo cuerpo normativo establece que: **“Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario – PRONAA,**



## Resolución Directoral

N° 5118-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

Municipalidades de la jurisdicción, Instituciones de Beneficencia, Comedores populares, instituto nacional de Bienestar Familiar - INABIT u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación”;

Que, asimismo, se advierte de la revisión del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que no se establecen los periodos de veda de los recursos hidrobiológicos, motivo por el cual se debe realizar una lectura conjunta con la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE y N° 479-2016-PRODUCE, que establece los periodos de veda para el recurso hidrobiológico Camarón de Río (*Cryphiops caementarius*);

Que, ahora bien, del análisis de los actuados, se desprende de lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 009 N° 000231 y el Informe Técnico 09-000231-2017-PRODUCE/DSF-PA, que el día 25 de febrero del 2017, se constató que el señor **CELSO ROBERTO MARTINEZ HUAMANI**, se encontraba trasportando en el vehículo de placa **AN-6640** la cantidad de **3.700 kg** el recurso hidrobiológico camarón de río (*Cryphiops caementarius*), el cual se encontraba declarado en veda, lo cual contraviene con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 479-2016-PRODUCE, hecho con el cual se habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que prohíbe transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda;

Que, es preciso indicar que, se levantó el Reporte de Ocurrencias 009 N° 000231, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, la cual dispone como conducta sancionable el transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda. Sin embargo, dicho reglamento no establece los periodos de veda, motivo por el cual se debe realizar una lectura conjunta con la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 479-2016-PRODUCE. En ese orden de ideas, debemos precisar que dicha Resolución, no tiene como función tipificar las conductas sancionables, toda vez que las mismas se encuentran contenidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras



y Acuícolas, sino la de establecer el periodo de veda para el recurso hidrobiológico “camarón de río”;

Que, del Reporte de Ocurrencias 009 N° 000231 y el Informe Técnico 09-000231-2017-PRODUCE/DSF-PA, se advierte que el señor **CELSO ROBERTO MARTINEZ HUAMANI**, ostenta la propiedad<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico “camarón de río”;



Que, en ese orden de ideas, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, con relación a la culpabilidad del administrado, el tratadista **ALEJANDRO NIETO**, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>3</sup>;

Que, del mismo modo, la profesora **ANGELES DE PALMA DEL TESO**, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”<sup>4</sup>;

Que, ahora bien, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa del señor **CELSO ROBERTO MARTINEZ HUAMANI**, al haberse acreditado que transportaba el recurso hidrobiológico Camarón de Río (*Cryphiops caementarius*), pese a que este se encontraba en veda, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 479-2016-PRODUCE. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

<sup>2</sup> Código Civil

**Artículo 912.-** El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

<sup>3</sup> Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392

<sup>4</sup> Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 10.



# Resolución Directoral

N° 5118-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

Que, en consecuencia, corresponde sancionar conforme lo dispone la determinación tercera del Código 6) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción **DECOMISO**, según el siguiente detalle:

SANCION POR TRANSPORTAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DECLARADOS EN VEDA		
D.S N° 019-2011-PRODUCE	Descripción	Sanción
Determinación tercera del Código 6	Se aplica al propietario de los recursos hidrobiológicos comercializados en veda	<b>DECOMISO</b> <b>3.700 Kg</b>

Que, con relación a la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme los siguientes criterios (...). El total de los recursos hidrobiológicos: En caso de veda”**. En ese sentido mediante Acta de Decomiso N° 09-006371, el administrado ha sido objeto del decomiso de **3.700 Kg** del recurso hidrobiológico camarón de río el día 25 de febrero de 2017. En consecuencia, se debe de **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso, el mismo que fue donado al centro de Atención Residencial Chávez de la Rosa-Beneficencia Pública de Arequipa;

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **“Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto**

favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>5</sup>, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup> y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico transportado en periodo de veda. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **DECOMISO** no tendrá variación alguna; en cambio, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
		S: <sup>7</sup>	0.28
		Factor del Recurso: <sup>8</sup>	1.18
		Q: <sup>9</sup>	0.003 t.
		P: <sup>10</sup>	0.50
		F: <sup>11</sup>	0% = 0
<b>M = (0.28*1.18*0.003 t/0.5)(1+0)</b>		<b>0.002</b>	

<sup>5</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 134°.-** Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

75. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

<sup>6</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores Correspondientes.

<sup>7</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el señor **CELSO ROBERTO MARTINEZ HUAMANI**, es transporte cuyo factor es 0.28 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> El factor del Recurso comprometido por el señor **CELSO ROBERTO MARTINEZ HUAMANI**, el cual es camarón de río es 1.18 y se encuentra señalado en el Anexo V de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), es y 0.003 t.

<sup>10</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para transporte es 0.50.

<sup>11</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes por tanto no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso.



## Resolución Directoral

N° 5118-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

Que, respecto a la sanción del decomiso establecida en el en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, conforme a lo señalado precedentemente el administrado ha sido objeto de decomiso ascendente a **0.003 t** del recurso hidrobiológico camarón de río, sanción que se debería **TENER POR CUMPLIDA**;

Que, en ese sentido, la determinación tercera del código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, al contemplar una sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico camarón de río transportado en veda, aplicable al propietario del recurso hidrobiológico, es menos gravosa que las dos sanciones previstas en el código 75 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, es decir, **MULTA** y **DECOMISO**, corresponde aplicar la sanción más benigna al administrado;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al señor **CELSO ROBERTO MARTINEZ HUAMANI**, identificado con **D.N.I. N° 29545024**, por la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico Camarón de Río (*Cryphiops caementarius*) declarado en veda, el día 25 de febrero de 2016, con:

**DECOMISO: 3.700 kg (TRES KILOGRAMOS CON SETECIENTOS GRAMOS DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CAMARÓN DE RÍO.**

**ARTICULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones – PA